



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS  
EXTERNOS**

**EXPEDIENTE COM N° 19256/2023**

**EXPEDIENTE SRT N°: 337053/22**

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2023.

**Y Vistos:**

1. a) Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el [Expediente SRT N° 337.053/22](#) al que fue otorgado en esta Cámara el N° COM N° 19256/2023 bajo carátula **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS**". Déjase aclarado por tanto que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

b) Viene apelada la Resolución RESAP-2023-177-APN-GG#SRT (v. fs. 231/235) que impuso a PROVINCIA A.R.T S.A. una sanción equivalente a 481 MOPRES por incumplimiento a lo dispuesto en el art. 3, aparts. 2 y 3 de la Resolución S.R.T. n° 37/10.

La norma aludida aparece transcrita en el dictamen jurídico por la abogada sumariante (v. fs. 199/208), a la cual el Tribunal remite por razones de economía en la exposición.

2. La S.R.T. sancionó a la aseguradora con relación al empleador Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Hospital Francisco Santojanni y su establecimiento ubicado en la calle Pilar N° 920 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

Fecha de firma: 24/11/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38331819#391780665#20231123114639143

Concretamente se le endilgó, no haber realizado los Exámenes Médicos Periódicos (E.M.P.) semestrales a 26 EMPLEADOS declarados por el empleador en fecha 11/02/2021 y operando la renovación de contrato el 01/05/2021, conforme lo graficado en la resolución recurrida (v. detalle fs. 231).

3. El memorial luce agregado a fs. 267/274.

4. Conciene de manera inicial afrontar el aludido tema respecto de la supuesta ineficacia infraccional de la Resolución S.R.T. n° 37 /10 como norma represiva (v. fs. 269, pto. **III.B**).

Es menester apuntar que la mayoría de las Salas que conforman este Tribunal ya han tenido oportunidad de convalidar las potestades sancionatorias de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con sustento en el poder de policía que desarrollan en este plano y como un derivado de los diversos mecanismos de coacción pertinentes, sin cuya asistencia la finalidad de control para la cual ha sido concebida sería de consecución dificultosa, cuando no imposible.

Se concluyó así, que las resoluciones dictadas por el organismo, dentro del marco de reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a esos fines, no exceden tales facultades sino que cabe considerarlas legítimas y por tanto obligatorias; pues, en tanto las normas han investido a estos entes de diferentes facultades, entre ellas, las de dictar disposiciones complementarias y la de aplicar sanciones administrativas, no se advierte que ello en sí mismo, implique colisión alguna con preceptos de raíz constitucional (conf., Sala A, 23/11/2004, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Provincia A.R.T."; Dictamen Fiscal n° 102.125; íd., Sala E, 21/03 /2005, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Mapfre A.R.T."; íd., Sala C, 21/09/2007, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Caja A.R.T. s

---

Fecha de firma: 24/11/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38331819#391780665#20231123114639143



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

/apelación"; esta Sala, 24/04/2012, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Caja A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 13423/08, Reg. de Cámara n° 025409/11).

5. Superada tal cuestión previa, en lo atinente al concreto reproche atribuido (v.gr. falta de realización de los exámenes médicos) y frente a la normativa en cuestión, resulta apropiado precisar ciertos aspectos sobre los cuales será juzgada la conducta de la apelante.

Es criterio sostenido por esta Alzada, que los mentados controles se justifican en tanto intentan detectar tempranamente patologías que se relacionan con los riesgos a los que están expuestos los trabajadores en su ámbito laboral. La regularidad y periodicidad juegan el papel más destacado dentro del sistema, ya que permiten lograr un permanente control de la salud de los agentes (conf. esta Sala, 01/05/2010, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Asociart S.A. A.R.T. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 78/07; Reg. de Cámara n° 013339/10; íd., 19/04/2011, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Asociart S.A. A.R.T. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 535/09, Reg. de Cámara n° 005316/11).

Quede esto claro: para resguardar la responsabilidad que en el cometido se asigna a las aseguradoras de riesgo de trabajo y frente a la carencia de potestades conminatorias al efecto, toda contingencia que pudiera poner en peligro u obstaculizar el acatamiento de los mandatos legales merece ser puesta en conocimiento de Superintendencia de Riesgos de Trabajo (conf. esta Sala, 15/07/2010, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Federación Patronal Seguros S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9947/07, Reg. de Cámara n° 020498/10; íd., 31/10/2013, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/QBE Argentina A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 10676/11, Reg. de Cámara n° 020633/13).

---

Fecha de firma: 24/11/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38331819#391780665#20231123114639143

En este caso en particular, merece destacarse que no ha mediado invocación sobre la existencia de un convenio expreso con el afiliado a partir del cual sea éste quien asuma la entera responsabilidad en torno de la realización de los chequeos médicos; con lo cual debe observarse con exclusividad el comportamiento desplegado por la sumariada.

6. A partir de tal marco conceptual y ponderando todos los elementos acompañados por la aseguradora (v. fs. 5/29), incumbe efectuar el análisis sobre las pautas antes establecidas.

Cotejando entonces la concreta imputación formulada en la resolución recurrida (v. detalle fs. 231), el Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) n° 1154/22 (v. fs. 167/8) y sus antecedentes (v. fs. 5/29), aparece mantener el cargo auditado.

En efecto, la emplazada no acreditó en forma fehaciente en el presente sumario haber realizado los exámenes médicos a los 26 trabajadores que prestaban servicio para el afiliado Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Hospital Francisco Santojanni, durante el lapso comprendido conforme la renovación del contrato de afiliación ocurrida el 01 /05/2021.

Es que si la A.R.T., tuvo alguna dificultad que pudo poner en peligro el cumplimiento de los mandatos legales (v.gr. supuestas cuestiones acerca de la superposición de fechas de los E.M.P.), debió comunicarlo tempestivamente, o en todo caso pedir precisiones a la S.R.T. sobre estas cuestiones obstaculizadoras (conf. esta Sala, 12/12/2019, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Segunda A.R.T. S.A. s/org. ext.”, Expte. S.R.T. n° 143331/19, Reg. de Cámara n° COM 26104/2019; íd., 11/02/2020, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Segunda A.R.T.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 339375/18, Reg. de Cámara n° COM 26101/2019).

Para concluir recuérdese que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado, tal el de la Ley n° 24.557, en atención a la relevancia, que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, el organismo de contralor le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos específicos que se adecuan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/2009, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151 /07, Reg. de Cámara n°044539/10; íd., 16/08/2012, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 499 /09, Reg. de Cámara n° 002371/12).

En función de todo lo expuesto, es procedente confirmar lo decidido en la instancia administrativa y desestimar los agravios de la recurrente.

7. No obstante, el recurso prosperará en lo atinente al quantum de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia concluyendo que las mismas deben resultar proporcionales a la infracción que surja comprobada

---

Fecha de firma: 24/11/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38331819#391780665#20231123114639143

del sumario (Fallos: 313:153, entre otros). En tales condiciones, estima la Sala, que una sanción de 200 MOPRES resulta más adecuada, ponderando la entidad de la omisión aquí corroborada.

8. Por ello, se Resuelve: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo con el alcance referido y, en consecuencia, reducir la multa impuesta a PROVINCIA A.R.T S.A a doscientos (200) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19, Resolución S.R.T. n° 45/19 y Resolución S.R.T. n° 48/19).

Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31 /11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24 /13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**Rafael F. Barreiro**

**María Julia Morón**

**Prosecretaria Letrada de Cámara**

---

*Fecha de firma: 24/11/2023*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#38331819#391780665#20231123114639143